



Gobernación

Secretaría de Gobernación

007121

CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
Oficio No. 100.- 208

2025 MAR 31 AM 11 08

Ciudad de México, a 27 de marzo de 2025

Asunto: Se remiten iniciativas

RECIBIDO

SEN. JOSÉ GERARDO RODOLFO FERNÁNDEZ NOROÑA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 27, fracciones III y XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 y 6 fracción XL del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de marzo de 2025; y para efectos de lo dispuesto en el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito acompañar el documento con firma autógrafa de la Presidenta de la República, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, por el que se somete a la consideración de ese H. Órgano Legislativo la siguiente Iniciativa:

- **Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas.**

Se anexa copia del oficio número 113.CJEF.CALEN.06587.2025 signado por el Lic. Efrén Rodríguez González, Consejero Adjunto de Legislación y Estudios Normativos de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, mediante el cual se remitió a esta Secretaría la iniciativa en cita.

Le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LCDA. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELAZQUEZ
SECRETARIA DE GOBERNACIÓN

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

2025 MAR 31 AM 10 20

H. CÁMARA DE SENADORES

005485

c.c.p.- **Lcda. Ernestina Godoy Ramos**, Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal.- Para su conocimiento.
Lic. César Alejandro Yáñez Centeno Cabrera, Subsecretario de Gobierno.- Presente.
Lic. Juan Ramiro Robledo Ruiz, Titular de la Unidad de Enlace.- Presente.
Lic. Efrén Rodríguez González, Consejero Adjunto de Legislación y Estudios Normativos de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.- Presente.
Minutario



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Consejería Adjunta de Legislación y Estudios Normativos

Oficio: 113.CJEF.CALEN-06587.2025

Asunto: Se remite la Iniciativa que se indica.

Ciudad de México a, 27 MAR 2025

Juan Ramiro Robledo Ruíz,
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Gobernación.
Presente.

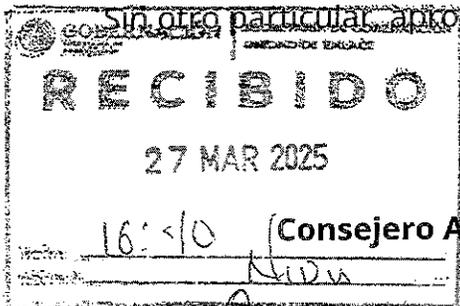
Por instrucciones de la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, Ernestina Godoy Ramos, y con fundamento en los artículos 43, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 23, fracción IV, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, y 11 del Acuerdo por el que se expiden los Lineamientos para la Elaboración y Presentación de Proyectos de Iniciativas de Ley Expedidas por el Poder Ejecutivo Federal, me permito enviar en original (P.R. 17) la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas.**

Con la atenta petición de que sea presentada ante la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, en términos de lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Efrén Rodríguez González
Consejero Adjunto de Legislación y Estudios Normativos.



ERG/CAFM/AAPP/CIJR

[Handwritten signature]





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

SEN. JOSÉ GERARDO RODOLFO FERNÁNDEZ NOROÑA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE SENADORES
DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; me permito someter por su conducto, ante esa Honorable Asamblea, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, ASÍ COMO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La desaparición forzada se ha convertido desde hace años es un problema que afecta al mundo entero, constituyendo una violación grave a los derechos humanos, debido a la pluralidad de conductas delictivas que involucra.

La persona desaparecida no es la única afectada, pues su comisión vulnera los derechos de los familiares y otras personas cercanas e, incluso, cuando la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

desaparición se comete de manera sistemática, la sociedad en su conjunto sufre las consecuencias de este ilícito.

En México, en el pasado, durante la guerra sucia, la desaparición forzada de personas era perpetrada por agentes del estado, en la actualidad la comisión de este delito ha mutado y ahora la desaparición está vinculada con la delincuencia organizada y es cometida por particulares. En este sentido, es imprescindible la actuación inmediata de las autoridades, para que desde las primeras horas ordenen medidas dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse, las cuales deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta llegar a un resultado determinante sobre la situación de la víctima, el cual debe incluir una investigación exhaustiva.

Dicha problemática se encuentra relacionada con la violación de otros derechos, tales como el del acceso a la justicia, el cual no se agota con la simple tramitación de procesos internos. En este sentido, debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, a través de las diligencias que sean necesarias y procedentes y respetando el debido proceso. Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los estándares internacionales en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda.

En este contexto, la construcción de la paz y la lucha contra la impunidad es un eje prioritario para esta Administración, por lo que, se remite la presente iniciativa de reforma a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que tiene por objeto que el Gobierno Federal, ponga toda su capacidad en el reforzamiento del aparato estatal, para que cumplir con el respeto y garantía de las libertades y derechos de las y los mexicanos, sobre la vida, la dignidad, el respeto a la identidad y la protección de su seguridad, así como potenciar el fortalecimiento de la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas y de las instituciones encargadas de ello, a través de lo siguiente:

Respecto de la **Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas** se precisan diversas definiciones, tales como, Autoridades, Plataforma Única de Identidad, Base Nacional de Carpetas de Investigación, Registro Administrativo y Ficha de búsqueda. Asimismo, se propone modificar el término de procuradurías locales a fiscalías locales y se señala al Clave Única de Registro de Población (CURP) como elemento base de identificación de las personas.

Una de las incorporaciones a esta Ley es la Plataforma Única de Identidad, la cual será una herramienta que facilite la búsqueda y localización de personas desaparecidas, que se conectará con diversas bases de datos, como el Registro Nacional de Personas Desaparecidas, el Banco Nacional de Datos Forenses y registros administrativos. Esto permitirá realizar búsquedas continuas y exhaustivas, optimizando los recursos disponibles en la búsqueda de personas, mediante la CURP.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La capacidad de monitorear la CURP en tiempo real es fundamental para detectar y actuar rápidamente ante posibles casos de desaparición, lo que refuerza la capacidad de respuesta de las autoridades ante situaciones críticas, por ello, es fundamental la habilitación de accesos para Fiscalías y Comisiones de Búsqueda a dicha Plataforma, pues ello garantizará que las entidades responsables cuenten con la información necesaria para llevar a cabo sus labores de manera efectiva, al mismo tiempo que promueve la colaboración entre entes públicos y privados.

Resulta de particular importancia contar con la información suficiente de la persona desaparecida para hacer más eficiente su pronta identificación y búsqueda, es por ello que, en esta iniciativa, se establece la obligación por parte de todas las autoridades y particulares de cualquier naturaleza que, por sus funciones o actividades que desempeña, tenga a su cargo datos biométricos o cualquier otro dato identificativo de personas, para que permitan la consulta de la información a la a la Fiscalía General de la República, las Fiscalías Locales, las instituciones de seguridad pública que integran el Gabinete de Seguridad del Ejecutivo Federal, así como al Centro Nacional de Inteligencia. La finalidad de este acceso es que las autoridades mencionadas puedan conocer sus registros, bases de datos o sistemas de información, para las acciones de investigación que lleven a cabo, sin que ello vulnere el derecho a la protección de datos personales.

Ejemplo de ello, es el Instituto Nacional Electoral, que por su propia naturaleza es una fuente primaria de información, al contar con datos biométricos como las huellas dactilares y otros datos como la fotografía, el domicilio de los ciudadanos y en general cualquier información identificativa, así como todos aquellos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

establecimientos previstos y regulados en la Ley General de Salud, los cuales, por sus actividades y objetivos autorizados, recaban, utilizan, administran o conservan datos biométricos, los cuales deberán permitir a las autoridades ya señaladas la consulta inmediata de los datos que obren en sus bases de datos y sus sistemas de información para las acciones de investigación, búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas en términos de la presente iniciativa.

Uno de los principales obstáculos para la localización de las personas desaparecidas ha sido la falta de identificación por desconocimiento de los cuerpos que se encuentran bajo el resguardo de instituciones públicas o privadas, es por esta razón que, con esta iniciativa se obliga a esas instituciones que tengan cuerpos o restos humanos a llevar y mantener actualizados registros sistematizados con la información forense que se obtenga de los mismos, los cuales deberán ser de fácil interconexión para las autoridades encargadas de las investigaciones de personas desaparecidas, además de remitir esos datos al Banco Nacional de Datos Forenses y permitir su consulta a las instituciones ya señaladas.

En el mismo sentido, las instituciones públicas o privadas que generen o tengan acceso a imágenes y mediciones generadas por satélites, aeronaves no tripuladas o mediante otras tecnologías, deberán permitir su consulta.

Se establece la obligación para los servicios periciales y servicios forenses de la Federación y de las Entidades Federativas que tengan en resguardo un cuerpo o resto humano no identificado de, previamente a la remisión a las fosas comunes,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

practicar pruebas dactiloscópicas y genéticas para su identificación y deberán registrar el resultado de las pruebas en el Banco Nacional de Datos Forenses, en un plazo no mayor a tres días contados a partir de que se obtuvo el resultado. Para tal efecto, podrán auxiliarse de instituciones públicas que cuenten con infraestructura para practicar las pruebas.

Asimismo, la presente iniciativa plantea la implementación de la Ficha de Búsqueda que deberá generarse en formato físico y digital y contendrá los datos esenciales de la persona reportada como desaparecida o no localizada, tales como nombre completo, edad, sexo y género de la persona reportada, fotografía reciente, fecha y lugar de la desaparición o última vez vista, señas particulares, rasgos físicos distintivos, si presenta una condición de vulnerabilidad, datos de contacto para aportar información o colaborar con la búsqueda, y folio único de identificación asignado por el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, con el propósito de eficientizar su búsqueda, ya que la información contenida en dicho documento se hará circular de manera masiva por todos los medios disponibles.

La Ficha de Búsqueda se notificará al Registro Nacional de Población (RENAPO) con la finalidad de que se active en la Plataforma Única de Identidad, los alertamientos de usos de la CURP de la Persona Desaparecida o No Localizada, o la búsqueda de coincidencias con sus datos identificativos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por otro lado, no debe de pasar desapercibido que la sociedad en general está interesada como parte de un verdadero Estado de Derecho en el conocimiento de la verdad, respecto de graves violaciones de derechos.

En este sentido, y a efecto de inducir la cooperación de quienes tengan información respecto a una desaparición, aun cuando hayan sido partícipes en la comisión de los delitos en cuestión, la presente reforma propone otorgar beneficios a quienes desistan de la comisión del delito o aporten información, que permita la localización con vida o del cadáver de la persona desaparecida o el esclarecimiento de los hechos y el acceso a la verdad, tales como la reducción de las penas establecidas para la comisión de los delitos de mérito.

Es importante destacar que, esta reforma amplía el espectro de sanciones, pues no sólo las personas servidoras públicas son sujetas de responsabilidad, sino que también se obliga a aquellos particulares que, por la naturaleza de sus actividades económicas, generen o posean bases de datos, registros o información que, por disposición de este ordenamiento, se encuentran obligadas a permitir su acceso, proporcionar su contenido, así como actualizar de manera periódica su contenido.

Adicionalmente, la presente iniciativa agrega como integrantes del Sistema Nacional de Búsqueda al Registro Nacional de Población, la Guardia Nacional y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, así como al representante que designe la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por otro lado, la presente iniciativa crea la Base Nacional de Carpetas de Investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas, la cual contendrá los datos de las carpetas de investigación iniciadas por los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares.

Uno de los objetivos principales de esta reforma es la celeridad del proceso de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, es por eso que se establece que la autoridad competente que reciba una noticia, reporte o denuncia, la que deberá registrar sin dilación alguna en el Registro Nacional y en la Base Nacional de Carpetas de Investigación.

Por último, evitar la duplicidad de los registros e investigaciones permitirá enfocar los recursos materiales y humanos en las actividades que contribuyan a la búsqueda y localización de las personas desaparecidas, para ello se propone que las personas titulares de las agencias del Ministerio Público, al iniciar una investigación deban consultar la Base Nacional de Carpetas de Investigación, para acreditar que no existan otras investigaciones abiertas en la Fiscalía General de la República (FGR), Fiscalías Locales, Fiscalías Especializadas u otras fiscalías.

La iniciativa también contempla el fortalecimiento de Fiscalías, entre otras cuestiones, se establece la obligación de contar con Fiscalías Especializadas en desaparición, las cuales deberán contar con personal especializado, capacitado y certificado en la investigación de los delitos contemplados en la presente Ley, que deberán contar con Unidades Especializadas de Investigación, Unidades de Análisis de Contexto, Unidades de Atención y Seguimiento a Víctimas, Unidades de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Búsqueda Inmediata y de larga data, así como áreas especializadas en delitos cibernéticos.

Cabe señalar que, dicha iniciativa también establece que la Secretaría de Gobernación permitirá a la Fiscalía, Fiscalías Locales, Comisión Nacional de Búsqueda y comisiones locales el acceso a la Plataforma Única de Identidad, mediante el Registro Nacional de Población, para consultar la información relativa a la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas.

Si la persona desaparecida o no localizada es encontrada viva o se encontraran sus restos, la autoridad competente deberá cambiar su estatus en el Registro Nacional como persona localizada. Esto no cancelará la continuación de la investigación correspondiente.

El Registro Nacional se compondrá cuando menos de la información relativa a la persona localizada como haber sido víctima o no de algún delito materia de la ley; de la persona desaparecida o no localizada con o sin carpeta de investigación, y de los registros con información insuficiente para la búsqueda o identificación, que deben actualizarse por la autoridad competente.

Considerando que dicha Ley está diseñada para ser aplicable a todas las autoridades de los distintos órdenes de gobierno en México, se fortalece el funcionamiento del Banco Nacional de Datos Forenses añadiendo una disposición normativa estratégica que enfatice la obligación de todas las autoridades, incluidos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

la Fiscalía General, los Tribunales Superiores de Justicia, las Fiscalías y los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas, en sus respectivas competencias, quienes estarán obligados a conectar sus bases de datos, registros o sistemas, así como la información genética y de servicios periciales y forenses, manteniéndola actualizada.

Por otro lado, proponemos modificar y adicionar la **Ley General de Población con el objeto de establecer la Clave Única de Registro de Población (CURP)** como fuente única de identidad de las personas, de nacionalidad mexicana, o extranjera que se encuentre en condición de estancia regular en el país.

La conocida secuencia alfanumérica de 18 caracteres de la CURP permite identificar a las personas y contará con al menos, los siguientes datos: nombres y apellidos, fecha de nacimiento, sexo o género, lugar de nacimiento y nacionalidad. Adicionalmente, la CURP que contenga las huellas dactilares y fotografía, será el documento nacional de identificación, de aceptación universal y obligatoria en todo el territorio nacional; de igual forma se prevé su disponibilidad en formato físico y digital. Se plantea que sea empleada en los procesos de validación y autenticación de la identidad de las personas en medios digitales y todo ente público o particular estará obligado a solicitarla para la prestación de sus trámites y servicios.

La Secretaría de Gobernación llevará a cabo acciones para integrar los datos biométricos de las personas a la CURP siempre en estricto apego a la normativa en materia de protección de datos personales, tanto en posesión de sujetos obligados como por particulares. La Secretaría también establecerá el Programa de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Integración al RENAPO de los datos biométricos de niñas, niños y adolescentes, en coordinación y colaboración con las autoridades de los tres órdenes de gobierno que correspondan.

Es importante destacar que la CURP una vez que cuente con los datos biométricos podrá vincularse con el Registro del Sistema Nacional de Salud que prevé la Ley General de Salud, para efectos de garantizar el acceso universal a la salud para todas y todos los mexicanos, desde su nacimiento, e incluso podrá integrarse a otros registros y sistemas nacionales.

Se propone que el RENAPO cuente con una Plataforma Única de Identidad, para la consulta, validación y gestión de la CURP que permita la integración de los datos, a fin de establecer el Servicio Nacional de Identificación Personal.

Las acciones planteadas, podrán ejecutarse a partir de las modificaciones legislativas propuestas y con esto se fortalecerán los procesos de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas.

En virtud de lo anterior se envía la presente iniciativa la cual propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la **Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, así como de la **Ley General de Población**.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para mejor referencia de la propuesta, se presentan los siguientes cuadros comparativos:

LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

DICE:	DEBE DECIR:
Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:	Artículo 2. ...
I. Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece esta Ley;	I. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE:	DEBE DECIR:
Sin correlativo	I Bis. Establecer la Alerta para la Búsqueda, Localización e Identificación, ante la Noticia, Reporte o denuncia de Persona Desaparecida o No Localizada, que deberá activarse en todo el país;
Sin correlativo	I Ter. Crear la Base Nacional de Carpetas de Investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas;
II. Establecer los tipos penales en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como otros delitos vinculados y sus sanciones;	II. Establecer los tipos penales en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, y de otros delitos vinculados, sus sanciones, así como las responsabilidades y sanciones en que incurran las autoridades y particulares que incumplan con las obligaciones previstas en esta Ley;
III. a VII. ...	III. a VII. ...
Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entiende por:	Artículo 4. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE:	DEBE DECIR:
I. Banco Nacional de Datos Forenses: a la herramienta del Sistema Nacional que concentra las bases de datos de las Entidades Federativas y de la Federación; así como, otras bases de datos que tengan información forense relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas;	I. ...
Sin correlativo	I Bis. Autoridades: a las dependencias, sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades de la Administración Pública Federal; los poderes legislativo y judicial, sus respectivos homólogos de las Entidades Federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como los organismos con autonomía constitucional;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE:	DEBE DECIR:
Sin correlativo	I Ter. Plataforma Única de Identidad: a la herramienta para la consulta, validación y gestión de las Claves Únicas de Registro de Población, a que se refiere la Ley General de Población;
Sin correlativo	I Quater. Registros Administrativos: a las bases de datos de cualquier Autoridad que integren datos biométricos o identificativos de las personas, con motivo de los trámites o servicios que brindan;
Sin correlativo	I Quinques. Clave Única de Registro de Población: a la fuente única de identidad de las personas, que permite asociar a una persona con cualquier registro en poder de Autoridades y particulares de cualquier naturaleza, que servirá como mecanismo para el cruce, alerta y consulta de la información de sus bases de datos, para el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE:	DEBE DECIR:
	cumplimiento del objeto de la presente Ley General;
I Bis. Centro Nacional: al Centro Nacional de Identificación Humana adscrito orgánicamente a la Comisión Nacional de Búsqueda;	I Sexies. Centro Nacional: al Centro Nacional de Identificación Humana adscrito orgánicamente a la Comisión Nacional de Búsqueda;
Sin correlativo	I Septies. Base Nacional de Carpetas de Investigación: al registro que contiene los datos de las carpetas de investigación iniciadas por los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares, la cual será operada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y actualizada en tiempo real por las Fiscalías Especializadas;
II. a XIX. ...	II. a XIX. ...
XX. Procuradurías Locales: a las Fiscalías o Procuradurías Generales de Justicia de las Entidades Federativas;	XX. Fiscalías Locales: a las Fiscalías o Procuradurías Generales de Justicia de las Entidades Federativas;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE:	DEBE DECIR:
XXI. a XXVI. ...	XXI. a XXVI. ...
Sin correlativo	XXVI Bis. Ficha de Búsqueda: documento oficial generado por la autoridad competente al momento de recibirse una Noticia, Reporte o denuncia de desaparición o no localización de una persona, que contiene los datos esenciales para su identificación, búsqueda, localización e investigación;
XXVII. y XXVIII. ...	XXVII. y XXVIII. ...
Sin correlativo	CAPÍTULO TERCERO DE LA PLATAFORMA ÚNICA DE IDENTIDAD
	Artículo 12 Bis. Para efectos de esta Ley, la Plataforma Única de Identidad, será la fuente primaria de consulta permanente y en tiempo real, se interconectará con bases de datos o sistemas de información que permitan realizar búsquedas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE:	DEBE DECIR:
	continuas entre los siguientes registros:
	I. El Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas;
	II. La Base Nacional de Carpetas de Investigación;
	III. El Banco Nacional de Datos Forenses;
	IV. Registros Administrativos, y
	V. Cualquier registro, base o sistema de información de particulares que presten servicios financieros, de transporte, salud, telecomunicaciones, educación, paquetería y servicios de entrega, registros patronales y de seguridad social, religiosos, así como toda institución privada que tenga a su cargo registros o bases de datos de personas, que sea necesaria para la búsqueda, localización e



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE:	DEBE DECIR:
	identificación de personas desaparecidas o no localizadas.
Sin correlativo	Artículo 12 Ter. La Plataforma Única de Identidad permitirá:
	I. Monitorear una Clave Única de Registro de Población de una persona desaparecida o no localizada;
	II. Generar avisos en tiempo real a las autoridades competentes, cuando exista un uso de la Clave Única de Registro de Población en los registros de los Sujetos Obligados, y
	II. Realizar búsquedas continuas entre registros, y generar avisos cuando existan posibles coincidencias e indicios que lleven a la búsqueda, localización o identificación de una Persona Desaparecida o No Localizada.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE:	DEBE DECIR:
	<p>Artículo 12 Quater. La Secretaría de Gobernación, a través del Registro Nacional de Población, habilitará los accesos necesarios para que la Fiscalía, Fiscalías Locales, la Comisión Nacional y las Comisiones Locales de Búsqueda, tengan acceso a la Plataforma Única de Identidad para la consulta de información requerida para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>CAPÍTULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES COMUNES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS</p>
	<p>Artículo 12 Quinques. Toda Autoridad y particular de cualquier naturaleza que tenga a su cargo datos biométricos o cualquier otro dato identificativo de personas, debe permitir a la Fiscalía, Fiscalías</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE:	DEBE DECIR:
	<p>Locales, instituciones de seguridad pública que integran el Gabinete de Seguridad del Ejecutivo Federal, así como al Centro Nacional de Inteligencia, el acceso irrestricto y consulta inmediata a sus registros, bases de datos o sistemas de información, para las acciones de investigación, con estricto apego a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.</p>
	<p>Artículo 12 Sexies. El Instituto Nacional Electoral permitirá a la Fiscalía y Fiscalías Locales, e instituciones de seguridad pública que integran el Gabinete de Seguridad del Ejecutivo Federal, así como al Centro Nacional de Inteligencia la consulta inmediata de</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE:	DEBE DECIR:
	<p>los datos biométricos a que se refiere la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales relativos a la firma, huellas dactilares, fotografía, así como cualquier información identificativa y domicilio de los ciudadanos, que obre en sus bases de datos y sus sistemas de información para las acciones de investigación, búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas en términos de la presente Ley.</p>
	<p>Artículo 12 Septies. Todos aquellos establecimientos previstos y regulados en la Ley General de Salud que por sus actividades y objetivos autorizados, recaben, utilicen, administren o conserven datos biométricos, tienen la obligación de contar con registros completos y actualizados y permitir su consulta a</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE:	DEBE DECIR:
	la Fiscalía y Fiscalías Locales e instituciones de seguridad Pública que integran el Gabinete de Seguridad del Ejecutivo Federal, así como al Centro Nacional de Inteligencia, para la investigación, búsqueda o localización de una persona desaparecida o no localizada.
	Artículo 12 Octies. Todas las instituciones públicas o privadas que tengan bajo su resguardo cuerpos o restos humanos tendrán la obligación de llevar y mantener actualizados registros sistematizados con la información forense que se obtenga de los mismos, permitir su interconexión, remitirlos al Banco Nacional de Datos Forenses, o permitir su consulta a la Fiscalía, Fiscalías Locales, instituciones de seguridad pública que integran el Gabinete de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE:	DEBE DECIR:
	<p>Seguridad del Ejecutivo Federal, así como al Centro Nacional de Inteligencia, para las acciones de investigación, búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas en términos de la presente Ley.</p>
	<p>Artículo 12 Nonies. Las instituciones públicas o privadas que generen o tengan acceso a imágenes y mediciones generadas por satélites, aeronaves no tripuladas o mediante otras tecnologías, estarán obligadas a permitir su consulta a la Fiscalía, Fiscalías Locales, instituciones de seguridad pública que integran el Gabinete de Seguridad del Ejecutivo Federal, así como al Centro Nacional de Inteligencia, para las acciones de investigación, búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE:	DEBE DECIR:
	localizadas en términos de la presente Ley.
	Artículo 12 Decies. Los servicios periciales y servicios forenses de la Federación y de las Entidades Federativas estarán obligadas a atender las solicitudes de análisis forense, permitir el acceso y la consulta de registros y bases de datos forenses que les requieran la Fiscalía y Fiscalías Locales para la investigación, búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas en los términos en la presente Ley.
	Las instituciones públicas de cualquier naturaleza que cuenten con infraestructura para la toma de muestras genéticas, su procesamiento y análisis para la identificación de personas, estarán



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE:	DEBE DECIR:
	<p>obligadas a atender las solicitudes de análisis forense que les requieran la Fiscalía y Fiscalías para la investigación, búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas en términos de la presente Ley.</p>
	<p>Artículo 12 Undecies. Los servicios periciales y servicios forenses de la Federación y de las Entidades Federativas que tengan en resguardo un cuerpo o resto humano no identificado, deberán, previo a remitirlos a las fosas comunes, practicar pruebas dactiloscópicas y genéticas para su identificación, y deberán registrar el resultado de las pruebas en el Banco Nacional de Datos Forenses, en un plazo no mayor a tres días contados a partir de que se obtuvo el resultado. Para tal efecto, podrán auxiliarse de</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE:	DEBE DECIR:
	instituciones públicas que cuenten con infraestructura para practicar las pruebas.
Sin correlativo	CAPÍTULO QUINTO DE LA FICHA DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN
	Artículo 12 Duodecies. La Autoridad competente que reciba una Noticia, Reporte o denuncia por la desaparición o no localización de una persona, la registrará sin dilación alguna en el Registro Nacional y en la Base Nacional de Carpetas de Investigación, y remitirá por los medios disponibles a las Fiscalías Especializadas y Comisiones Locales de Búsqueda una Ficha de Búsqueda, conforme al protocolo de Alerta Nacional de Búsqueda y Localización, debiéndose asegurarse de la recepción.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE:	DEBE DECIR:
	La Ficha de Búsqueda deberá difundirse de manera masiva por todos los medios disponibles entre las Autoridades, y de manera directa a:
	I. Administradoras de canales televisivos y radiodifusoras públicas;
	II. Personas prestadoras de servicios de transporte terrestre, aéreo y marítimo, así como a las personas administradoras de las respectivas terminales;
	III. Personas responsables, administradoras, incluidos las concesionarias de carreteras, caminos y puentes;
	IV. Instituciones de seguridad pública, ciudadana u homólogas, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE:	DEBE DECIR:
	V. Cualquier ente público o privado que tenga la capacidad de transmitir masivamente un mensaje.
	La Ficha de Búsqueda se notificará al Registro Nacional de Población, con la finalidad de que se active en la Plataforma Única de Identidad, los alertamientos de usos de la Clave Única de Registro de Población de la Persona Desaparecida o No Localizada, o la búsqueda de coincidencias con sus datos identificativos.
	En los casos en que se identifique un uso de la Clave Única de Registro de Población, el Registro Nacional de Población informará de inmediato a las Autoridades competentes en todo el país para que, en el ámbito de sus atribuciones, realicen las acciones necesarias para la localización.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE:	DEBE DECIR:
	La Ficha de Búsqueda deberá integrar, como mínimo, los siguientes elementos:
	I. Nombre completo, edad, sexo y género de la persona reportada;
	II. Fotografía reciente;
	III. Fecha y lugar de la desaparición o última vez vista;
	IV. Señas particulares, rasgos físicos distintivos;
	V. Si presenta una condición de vulnerabilidad;
	VI. Datos de contacto para aportar información o colaborar con la búsqueda, y
	VII. Folio único de identificación asignado por el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE:	DEBE DECIR:
	<p>La Ficha de Búsqueda deberá generarse en formato físico y digital, y deberá difundirse de manera inmediata y amplia a través de medios institucionales, redes sociales, portales oficiales y, en su caso, medios masivos de comunicación, conforme a los protocolos establecidos por la Comisión Nacional de Búsqueda.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 23 Bis. Los titulares de las agencias del Ministerio Público, al iniciar una investigación y asignarle un número de carpeta de investigación, deberán consultar la Base Nacional de Carpetas de Investigación, para cerciorarse de que no existan otras investigaciones en la Fiscalía, Fiscalías Locales, Fiscalías Especializadas u otras fiscalías para evitar duplicidad de registros e investigaciones. En estos casos, se aplicarán las reglas de</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE:	DEBE DECIR:
	competencia a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales.
<p>Artículo 33. Las sanciones para el delito de desaparición forzada de personas previstas en esta Ley, pueden ser disminuidas, conforme lo siguiente:</p>	<p>Artículo 33. ...</p>
<p>I. Si los autores o partícipes liberan a la víctima espontáneamente dentro de los diez días siguientes a la desaparición, disminuirán hasta en una mitad;</p>	<p>I. Si las personas autoras o partícipes liberan a la víctima espontáneamente dentro de los diez días siguientes a la desaparición, disminuirán hasta en dos terceras partes;</p>
<p>II. Si los autores o partícipes proporcionan información efectiva que conduzca a la localización con vida de la Persona Desaparecida, disminuirán hasta en una tercera parte;</p>	<p>II. Si las personas autoras o partícipes proporcionan información efectiva que conduzca a la localización con vida de la Persona Desaparecida, disminuirán hasta en dos terceras partes;</p>
<p>III. Si los autores o partícipes proporcionan información efectiva que conduzca a la localización del cadáver o los restos humanos de la Persona</p>	<p>III. Si las personas autoras o partícipes proporcionan información efectiva que conduzca a la localización del cadáver o los restos humanos de la Persona</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE:	DEBE DECIR:
Desaparecida, disminuirán hasta en una cuarta parte, y	Desaparecida, disminuirán hasta en una tercera parte, y
IV. Si los autores o partícipes proporcionan información efectiva que permita esclarecer los hechos o identificar a los responsables, disminuirán hasta en una quinta parte.	IV. Si las personas autoras o partícipes proporcionan información efectiva que permita esclarecer los hechos o identificar a los responsables, disminuirán hasta en una cuarta parte.
SIN CORRELATIVO	Artículo 33 Bis. A las personas participantes que no intervinieron directamente en la privación de la libertad ni en la privación de la vida de la víctima y proporcionen información efectiva que permita la localización con vida de la víctima o conduzca a la localización del cadáver o los restos humanos de la Persona Desaparecida, se les impondrá una pena de ocho a doce años de prisión y de tres mil a cinco mil días multa.
CAPÍTULO SEXTO	CAPÍTULO SEXTO



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE:	DEBE DECIR:
DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS	DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE LAS INFRACCIONES
Sin correlativo	Artículo 43 Bis. El incumplimiento por parte de los particulares que posean bases de datos, registros o información y que de conformidad con esta Ley se encuentren obligados a permitir su acceso, proporcionar y actualizar información, serán sancionados con multas de 10,000 a 20,000 veces el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), lo cual será verificado y sancionado por la Secretaría de Gobernación.
Artículo 45. El Sistema Nacional se integra por:	Artículo 45. ...
I. ...	I. ...
Sin correlativo	I Bis. La persona titular del Registro Nacional de Población;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE:	DEBE DECIR:
II. a VI. ...	II. a VI. ...
VII. La persona titular de la Policia Federal;	VII. La persona titular de la Guardia Nacional ;
VIII. Las personas titulares de las Comisiones Locales de Búsqueda, y	VIII. Las personas titulares de las Comisiones Locales de Búsqueda;
IX. La persona que designe la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia:	IX. La persona que designe la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, en representación de las Fiscalías Locales, y
Sin correlativo	X. La persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.
...	...
...	...
La persona que preside el Sistema Nacional podrá invitar a las sesiones respectivas a las personas representantes de las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas, en su carácter de órganos constitucionales	Son autoridades invitadas permanentes con derecho a voz, pero sin voto, las personas titulares de las Fiscalías Locales, en su carácter de órganos constitucionales autónomos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE:	DEBE DECIR:
<p>autónomos; también podrá invitar a los órganos con autonomía constitucional, y a los correspondientes de los gobiernos de las Entidades Federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como organismos internacionales según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz pero sin voto.</p>	
<p>Sin correlativo</p>	<p>La persona que preside el Sistema Nacional podrá invitar a las sesiones respectivas a cualquier otra Autoridad u organismo nacional o internacional, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quien intervendrá con voz, pero sin voto.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 47. Las sesiones del Sistema Nacional deben celebrarse de manera ordinaria, por lo menos, cada seis meses por convocatoria del Secretario</p>	<p>Artículo 47. Las sesiones del Sistema Nacional deben celebrarse de manera ordinaria, por lo menos, cada tres meses por convocatoria de la</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE:	DEBE DECIR:
Ejecutivo del Sistema Nacional, por instrucción de su Presidente, y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario a propuesta de un tercio de sus integrantes.	Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional, por instrucción de su Presidencia , y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario a propuesta de un tercio de sus integrantes.
...	...
Artículo 48. ...	Artículo 48. ...
I. a VI Bis. ...	I. a VI Bis. ...
VII. El Protocolo Homologado de Búsqueda y los protocolos previstos en el artículo 73 de esta Ley, y	VII. El Protocolo Homologado de Búsqueda y los protocolos previstos en el artículo 73 de esta Ley;
Sin correlativo	VII Bis. La Base Nacional de Carpetas de Investigación, y
VIII. Otros registros necesarios para su operación en términos de lo que prevé esta Ley.	VIII. ...
Artículo 53. ...	Artículo 53. ...
I. a XIV. ...	I. a XIV. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE:	DEBE DECIR:
<p>XV. Solicitar a la Policía Federal que se realicen acciones específicas de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizada;</p>	<p>XV. Solicitar la participación de la Guardia Nacional en acciones específicas de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas;</p>
<p>XVI. a XXXIII. ...</p>	<p>XVI. a XXXIII. ...</p>
<p>XXXIV. Proponer celebrar los convenios que se requieran con las autoridades competentes, nacionales y extranjeras, para la operación de los mecanismos de búsqueda transnacional de Personas Desaparecidas o No Localizada;</p>	<p>XXXIV. Suscribir convenios de colaboración y coordinación con las autoridades competentes, nacionales y extranjeras, para la operación de los mecanismos de búsqueda transnacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas;</p>
<p>XXXV. a XLII. ...</p>	<p>XXXV. a XLII. ...</p>
<p>XLIII. Recomendar a las autoridades que integran el Sistema Nacional el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda;</p>	<p>XLIII. Derogada.</p>
<p>XLIV. a LIV. ...</p>	<p>XLIV. a LIV. ...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE:	DEBE DECIR:
...	...
Artículo 68. ...	Artículo 68. ...
<p>Las Fiscalías Especializadas a que se refiere el primer párrafo de este artículo deben contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios y una unidad de análisis de contexto que se requieran para su efectiva operación, entre los que deberá contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial.</p>	<p>Las Fiscalías Especializadas a que se refiere el párrafo primero de este artículo deben contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios, así como con:</p>
Sin correlativo	I. Unidades especializadas de investigación;
Sin correlativo	II. Unidades de análisis de contexto;
Sin correlativo	III. Unidades de atención y seguimiento a víctimas;
Sin correlativo	IV. Unidades de búsqueda inmediata y de larga data, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE:	DEBE DECIR:
Sin correlativo	V. Áreas especializadas en delitos cibernéticos.
Sin correlativo	Las Fiscalías Especializadas a que se refiere el presente artículo deberán contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial, así como de análisis de contexto y de apoyo psicosocial, quienes deberán cumplir con los perfiles establecidos por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.
...	...
Artículo 69. ...	Artículo 69. ...
I. ...	I. ...
II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, y	II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y deberá de ser acorde a los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE:	DEBE DECIR:
	objetivos señalados en el artículo anterior, y
III. ...	III. ...
...	...
<p>Artículo 70. La Fiscalía Especializada de la Fiscalía tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:</p>	<p>Artículo 70. Las Fiscalías Especializadas, en el ámbito de sus competencias, tienen las atribuciones siguientes:</p>
I. a III. ...	I. a III. ...
III Bis. ...	III Bis. ...
Sin correlativo	<p>Asimismo, la información que proporcione la Comisión Nacional de Búsqueda a la Fiscalía con fines de la búsqueda, localización e identificación humana, deberá cumplir con la formalidad que establece la normativa relativa a la cadena de custodia, previa habilitación que realice la Agencia del Ministerio Público que corresponda;</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE:	DEBE DECIR:
IV. a XVI. ...	IV. a XVI. ...
<p>XVII. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;</p>	<p>XVII. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega digna de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;</p>
XVIII. a XXIII. ...	XVIII. a XXIII. ...
<p>XXIV. Proporcionar asistencia técnica a las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas que lo soliciten, y</p>	<p>XXIV. Proporcionar asistencia técnica a las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas que lo soliciten;</p>
Sin correlativo	<p>XXV. Registrar y actualizar de manera inmediata, la información de los registros, bases de datos y sistemas de información, desde el momento en que se inicie la investigación, y</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE:	DEBE DECIR:
XXV. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.	XXVI. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.
Sin correlativo	Artículo 73 Bis. La Fiscalía y las Fiscalías Locales deberán enviar de forma mensual al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública un informe que contenga:
	I. El número de Personas Desaparecidas y No Localizadas durante el periodo;
	II. El número de carpetas de investigación por los delitos previstos en esta Ley;
	III. El estado procesal de las carpetas de investigación a que se refiere la fracción anterior;
	IV. Acciones emprendidas para su búsqueda e identificación, y
	V. Cualquier otra información que sea relevante para el seguimiento y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE:	DEBE DECIR:
	cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.
	El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública generará un informe desglosado por Entidad Federativa que será publicado, y entregado al Sistema Nacional de Búsqueda.
	Las Fiscalías Locales de forma obligatoria deberán incorporar, y actualizar permanentemente, a la Base Nacional de Carpetas de Investigación, las carpetas de investigación, averiguaciones previas y los expedientes materia de esta Ley, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita la Fiscalía.
	Los datos que se deberán de incorporar en la Base Nacional de Carpetas de Investigación serán, al menos, los siguientes:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE:	DEBE DECIR:
	I. Número de la carpeta de investigación;
	II. Nombre completo de la Persona Desaparecida o No Localizada;
	III. Clave Única de Registro de Población;
	IV. Lugar y fecha de desaparición, en caso de contar con ella;
	V. Autoridad que conoce de la investigación,
	VI. La probable autoridad responsable de desaparición forzada o el probable responsable en casos de desaparición cometida por particulares,
	VII. Acciones emprendidas para su búsqueda e identificación, y
	VIII. Cualquier otra información que sea relevante para el seguimiento y cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.
Sin correlativo	Artículo 74 Bis. En la investigación de los delitos previstos en esta Ley,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE:	DEBE DECIR:
	<p>el ingreso del Ministerio Público a un lugar cerrado podrá realizarse sin autorización judicial debiendo dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>
	<p>Asimismo, la localización geográfica en tiempo real y la solicitud de entrega de datos conservados se efectuará en términos de lo previsto en el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>
<p>Artículo 80. ...</p>	<p>Artículo 80. ...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>La autoridad que reciba una Noticia, Reporte o denuncia deberá informar inmediatamente a la Fiscalía Especializada competente, la que iniciará sin dilación alguna la</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE:	DEBE DECIR:
	investigación y asignará el número de carpeta correspondiente.
Sin correlativo	Ningún protocolo establecerá plazos de espera para iniciar la investigación.
Artículo 85. ...	Artículo 85. ...
I. ...	I. ...
Sin correlativo	I Bis. La Clave Única de Registro de Población de la Persona Desaparecida o No Localizada;
II. a VII. ...	II. a VII. ...
...	...
...	...
Artículo 88. ...	Artículo 88. ...
Sin correlativo	En todos los casos, de manera inmediata y sin dilación alguna, al momento de la presentación de la denuncia se iniciará una



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE:	DEBE DECIR:
	investigación y se le asignará el número de carpeta correspondiente.
<p>Artículo 89. Cuando la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente tenga Noticia o Reporte de una Persona Desaparecida o No Localizada, iniciará la búsqueda de inmediato.</p>	<p>Artículo 89. Cuando la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente tenga Noticia o Reporte de una Persona Desaparecida o No Localizada, iniciará la búsqueda de inmediato e informará sin dilación a la fiscalía competente.</p>
<p>Asimismo, informará sin dilación a la Fiscalía Especializada competente cuando considere que la desaparición de la persona se debe a la comisión de un delito.</p>	<p>...</p>
<p>Para establecer la presunción de un delito se atenderá a los siguientes criterios:</p>	<p>Derogado.</p>
<p>I. Cuando la persona de la que se desconoce su paradero es menor de 18 años de edad;</p>	



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE:	DEBE DECIR:
<p>II. Cuando de la descripción inicial de los hechos se pueda desprender la probable comisión del delito de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares o cualquier otro delito;</p>	
<p>III. Cuando de conformidad con el análisis de contexto se determine que las condiciones de la desaparición de la persona corresponden a la probable comisión de un delito;</p>	
<p>IV. Cuando, aun sin haber elementos de la probable comisión de un delito, han transcurrido setenta y dos horas sin tener Noticia de la suerte, ubicación o paradero de la persona, y</p>	
<p>V. Cuando antes del plazo establecido en el inciso anterior aparezcan indicios o elementos que hagan suponer la probable comisión de un delito. En todos los casos, la Unidad de Gestión podrá solicitar constituirse como coadyuvante</p>	



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE:	DEBE DECIR:
<p>en los procesos que se sigan por los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares.</p>	
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 105. ...</p>	<p>Artículo 105. ...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Si la Persona Desaparecida o No Localizada ha sido encontrada viva o si fueron encontrados sus restos, se dará de baja del Registro Nacional y se dejará constancia de ello, sin perjuicio del seguimiento de la investigación correspondiente.</p>	<p>Si la Persona Desaparecida o No Localizada ha sido encontrada viva o si fueron encontrados sus restos, la autoridad competente cambiará su estatus como persona Localizada en el Registro Nacional y se dejará constancia de ello, sin perjuicio del seguimiento de la investigación correspondiente.</p>
<p>Artículo 107. Los datos obtenidos inicialmente a través de la Denuncia,</p>	<p>Artículo 107. Los datos obtenidos inicialmente a través de la denuncia,</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE:	DEBE DECIR:
Reporte o Noticia deberán asentarse en el Registro Nacional de manera inmediata.	Reporte o Noticia deberán asentarse en el Registro Nacional de manera inmediata y actualizarse en tiempo real.
...	...
...	...
En caso de que la persona que denuncie o reporte la desaparición o no localización de una persona, desconozca información para su incorporación en el registro, se asentará en el reporte y no podrá negarse el levantamiento de su Reporte o Denuncia.	En ningún caso podrá negarse la recepción de una denuncia por desaparición.
Artículo 110. El Registro Nacional deberá contener como mínimo los siguientes criterios de clasificación de Personas Localizadas:	Artículo 110. El Registro Nacional deberá contener como mínimo los siguientes criterios de clasificación:
	I. De Personas Localizadas:
1. Persona localizada que no fue víctima de ningún delito;	a) Persona Localizada que no fue víctima de ningún delito;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE:	DEBE DECIR:
II. Persona localizada víctima de un delito materia de esta Ley, y	b) Persona Localizada víctima de un delito materia de esta Ley, y
III. Persona localizada víctima de un delito diverso.	c) Persona Localizada víctima de un delito diverso;
	II. De Personas Desaparecidas o No Localizadas:
	a) Con carpeta de investigación o averiguación previa, y
	b) Sin carpeta de investigación o averiguación previa, y
	III. Registros con datos insuficientes para su búsqueda o identificación, pendientes de actualización por la autoridad competente.
Artículo 119. ...	Artículo 119. ...
El Banco Nacional de Datos Forenses se conforma con las bases de datos de los registros forenses de la Federación y de las Entidades Federativas, incluidos los de información genética, los cuales	El Banco Nacional de Datos Forenses se conforma con las bases de datos de los registros forenses de la Federación, de las Entidades Federativas, sus Poderes Judiciales , incluidos los de información genética, servicios



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE:	DEBE DECIR:
deben estar interconectados en tiempo real.	periciales y forenses , los cuales deben estar interconectados en tiempo real. El incumplimiento de la actualización dará lugar a las responsabilidades administrativas correspondientes.
...	...
...	...
...	...
...	...
	La Fiscalía, las Fiscalías Locales, los Tribunales Superiores de Justicia y cualquier autoridad que tenga a su cargo los servicios periciales y forenses están obligados a interconectar sus bases de datos, registros o sistemas con el Banco Nacional de Datos Forenses y mantenerlas actualizadas; asimismo, deberán proporcionar la información



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE:	DEBE DECIR:
	que les sea requerida por la Fiscalía para su adecuada operación.
Artículo 132. ...	Artículo 132. ...
I. Reflejen automática e inmediatamente cada registro en el Registro Nacional para efectos estadísticos;	I. Reflejen automática e inmediatamente cada registro en el Registro Nacional;
II. a IV. ...	II. a IV. ...
...	...
Artículo 133. ...	Artículo 133. ...
I. El Registro Administrativo de Detenciones, previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y	I. El Registro Nacional de Detenciones, previsto en la Ley Nacional del Registro de Detenciones ;
II. El Registro Nacional de Fosas, el cual deberá contar con la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, así como de las fosas clandestinas que la	II. El Registro Nacional de Fosas, el cual deberá contar con la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, así como de las fosas clandestinas que la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE:	DEBE DECIR:
Fiscalía, así como las Fiscalías y Procuradurías Locales localicen-	Fiscalía, así como las Fiscalías Locales localicen, y
	<p>III. Bases de datos de indicios criminalísticos que incluya exclusivamente información fotográfica y de ubicación de indicios relacionados con investigaciones, en particular lugares clandestinos de inhumación, casas de seguridad, entre otros, que permita hacer un cotejo forense con información tecnológica y de inteligencia artificial.</p>
Artículo 137. ...	Artículo 137. ...
I. ...	I. ...
II. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización, bajo los principios de esta Ley, desde el momento en que se tenga Noticia de su desaparición;	II. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización de manera inmediata , bajo los principios de esta Ley;
III. a VI. ...	III. a VI. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE:	DEBE DECIR:
...	...
<p>Artículo 168. La Fiscalía, así como las Fiscalías y Procuradurías Locales y las Instituciones de Seguridad Pública, con el apoyo de la Comisión Nacional de Búsqueda, deben capacitar, en el ámbito de sus competencias, al personal ministerial, policial y pericial conforme a los más altos estándares internacionales, respecto de las técnicas de búsqueda, investigación y análisis de pruebas para los delitos a que se refiere esta Ley, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial.</p>	<p>Artículo 168. La Fiscalía, así como las Fiscalías Locales y las instituciones de seguridad pública, con el apoyo de la Comisión Nacional de Búsqueda, deben capacitar, en el ámbito de sus competencias, al personal ministerial, policial, pericial y demás personal para el desarrollo de las funciones, los cuales serán acorde a los objetivos señalados en el artículo 68 de esta Ley conforme a los más altos estándares internacionales, técnicos y científicos para la búsqueda, investigación y análisis de pruebas de los delitos a que se refiere este ordenamiento, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial.</p>
<p>Artículo 171. La Fiscalía, así como las Fiscalías y Procuradurías Locales y las Instituciones de Seguridad Pública</p>	<p>Artículo 171. La Fiscalía, así como las Fiscalías Locales y las instituciones de seguridad pública deben brindar</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE:	DEBE DECIR:
<p>deben capacitar y certificar a su personal conforme a los criterios de capacitación y certificación que al efecto establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.</p>	<p>formación continua, así como certificar a su personal en las competencias y habilidades necesarias para dar cumplimiento a los previsto en la presente Ley.</p>

LEY GENERAL DE POBLACIÓN

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo 91.- Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.</p>	<p>Artículo 91.- ...</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>La Clave Única de Registro de Población es la fuente única de identidad de las personas, de nacionalidad mexicana, o extranjera que se encuentre en condición de estancia regular en el país, integrada de una secuencia alfanumérica de 18</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE:	DEBE DECIR:
	<p>caracteres que permite identificarlas, la cual contará, con al menos, los siguientes datos:</p>
	<p>I. Nombres y apellidos, según corresponda;</p>
	<p>II. Fecha de nacimiento, empezando por año, mes y día;</p>
	<p>III. Sexo o género;</p>
	<p>IV. Lugar de nacimiento, y</p>
	<p>V. Nacionalidad.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 91 Bis.- La Clave Única de Registro de Población que, además de los datos previstos en el artículo 91 de esta Ley, contenga huellas dactilares y fotografía, será el documento nacional de identificación obligatorio, de aceptación universal y obligatoria en todo el territorio nacional, y estará disponible en formato físico y digital.</p>
	<p>La Secretaría de Gobernación llevará a cabo acciones para integrar los datos biométricos de las personas a la Clave Única de Registro</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE:	DEBE DECIR:
	Población, mediante:
	I. La transferencia de los datos biométricos que obren en poder de las autoridades de los tres órdenes de gobierno al Registro Nacional de Población, previa autorización de su titular, o
	II. La asistencia de los titulares a los centros que al efecto habilite la Secretaría de Gobernación para tal efecto.
	La integración de los datos biométricos se realizará, previo consentimiento de las personas titulares.
	La Secretaría de Gobernación, a través del Registro Nacional de Población, establecerá mecanismos de coordinación y colaboración con las distintas autoridades de los tres órdenes de gobierno para los fines del presente artículo.
Sin correlativo	Artículo 91 Ter.- La Clave Única de Registro de Población que cuente



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE:	DEBE DECIR:
	con los datos biométricos se vinculará con el Registro del Sistema Nacional de Salud, que prevé la Ley General de Salud. Asimismo, podrá integrarse a otros registros y sistemas nacionales, en términos de las leyes y normativa aplicable.
	Artículo 91 Quáter.- El Registro Nacional de Población contará con una Plataforma Única de Identidad, para la consulta, validación y gestión de las Claves Únicas de Registro de Población que permita la integración de los datos a que se refiere el artículo 91 Bis de la presente Ley, a fin de brindar el Servicio Nacional de Identificación Personal.
	Artículo 91 Quinquies.- La versión digital de la Clave Única de Registro de Población como identificación estará a cargo de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones.
	Artículo 91 Sexies.- En los términos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE:	DEBE DECIR:
	<p>que fije el Reglamento de esta Ley, así como en otras disposiciones jurídicas aplicables, la Clave Única de Registro de Población deberá ser empleada en los procesos de validación y autenticación de la identidad de las personas en medios digitales.</p>
	<p>Todo ente público o particular estará obligado a solicitar la Clave Única de Registro de Población para la prestación de sus trámites y servicios.</p>
	<p>Artículo 114 Bis. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno y particulares que incumplan con las obligaciones previstas en el artículo 91 Bis de esta Ley, previo apercibimiento por el reiterado incumplimiento, serán sancionadas con multas de 10,000 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esa Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, ASÍ COMO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMAN** los artículos 2, fracción II; 4, fracciones I Bis y XX; 33, fracciones I, II, III y IV; 34; 35; 37; 38; 39; 40; 41, párrafo primero; 45, párrafo primero, fracciones VII, VIII y IX, y párrafo cuarto; 47, párrafo primero; 48, fracción VII; 53, párrafo primero, fracciones XV y XXXIV; 68, párrafo segundo; 69, párrafo primero, fracción II; 70, párrafo primero y sus fracciones XVII, XXIV y XXV; 89, párrafo primero; 105, párrafo quinto; 107, párrafos primero y cuarto; 110; 119, párrafo segundo; 132, párrafo primero, fracción I; 133, fracciones I y II; 137, párrafo primero, fracción II; 168 y 171, así como la denominación del Capítulo Sexto del Título Segundo; se **ADICIONAN** los artículos 2, las fracciones I Bis y I Ter; 4, las fracciones I Ter, I Quater, I Quinquies, I Sexies, I Septies, y XXVI Bis; 23 Bis; 33 Bis; 43 Bis; 45, párrafo primero, las fracciones I Bis y X, y el párrafo quinto y se recorre el actual párrafo quinto para ser sexto; 48, la fracción VII Bis; 68, el párrafo tercero y se recorre el actual párrafo tercero para ser cuarto; 70, fracción III Bis, el párrafo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

segundo, y la fracción XXVI; 73 Bis; 74 Bis; 80, los párrafos cuarto y quinto; 85, párrafo primero, la fracción I Bis; 88, el párrafo segundo; 119, el párrafo séptimo; 133, la fracción III, así como los capítulos Tercero, Cuarto y Quinto al Título Primero, los cuales comprenden del 12 Bis al 12 Quater, del 12 Quinquies al 12 Undecies, y 12 Duodecies, respectivamente, y se **DEROGAN** de los artículos 53, párrafo primero, la fracción XLIII, y 89, el párrafo tercero, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. ...

I Bis. Establecer la Alerta para la Búsqueda, Localización e Identificación, ante la Noticia, Reporte o denuncia de Persona Desaparecida o No Localizada, que deberá activarse en todo el país;

I Ter. Crear la Base Nacional de Carpetas de Investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

II. Establecer los tipos penales en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, y de otros delitos vinculados, sus sanciones, así como las responsabilidades y sanciones en que incurran las autoridades y particulares que incumplan con las obligaciones previstas en esta Ley;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

III. a VII. ...

Artículo 4. ...

I. ...

I Bis. Autoridades: a las dependencias, sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades de la Administración Pública Federal; los poderes legislativo y judicial, sus respectivos homólogos de las Entidades Federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como los organismos con autonomía constitucional;

I Ter. Plataforma Única de Identidad: a la herramienta para la consulta, validación y gestión de las Claves Únicas de Registro de Población, a que se refiere la Ley General de Población;

I Quater. Registros Administrativos: a las bases de datos de cualquier Autoridad que integren datos biométricos o identificativos de las personas, con motivo de los trámites o servicios que brindan;

I Quinquies. Clave Única de Registro de Población: a la fuente única de identidad de las personas, que permite asociar a una persona con cualquier registro en poder de Autoridades y particulares de cualquier naturaleza, que servirá como mecanismo para el cruce, alerta y consulta de la información de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

sus bases de datos, para el cumplimiento del objeto de la presente Ley General;

I Sexies. Centro Nacional: al Centro Nacional de Identificación Humana adscrito orgánicamente a la Comisión Nacional de Búsqueda;

I Septies. Base Nacional de Carpetas de Investigación: al registro que contiene los datos de las carpetas de investigación iniciadas por los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares, la cual será operada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y actualizada en tiempo real por las Fiscalías Especializadas;

II. a XIX. ...

XX. Fiscalías Locales: a las Fiscalías o Procuradurías Generales de Justicia de las Entidades Federativas;

XXI. a XXVI. ...

XXVI Bis. Ficha de Búsqueda: documento oficial generado por la autoridad competente al momento de recibirse una Noticia, Reporte o denuncia de desaparición o no localización de una persona, que contiene los datos esenciales para su identificación, búsqueda, localización e investigación;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XXVII. y XXVIII. ...

CAPÍTULO TERCERO DE LA PLATAFORMA ÚNICA DE IDENTIDAD

Artículo 12 Bis. Para efectos de esta Ley, la Plataforma Única de Identidad, será la fuente primaria de consulta permanente y en tiempo real, se interconectará con bases de datos o sistemas de información que permitan realizar búsquedas continuas entre los siguientes registros:

I. El Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

II. La Base Nacional de Carpetas de Investigación;

III. El Banco Nacional de Datos Forenses;

IV. Registros Administrativos, y

V. Cualquier registro, base o sistema de información de particulares que presten servicios financieros, de transporte, salud, telecomunicaciones, educación, paquetería y servicios de entrega, registros patronales y de seguridad social, religiosos, así como toda institución privada que tenga a su cargo registros o bases de datos de personas, que sea necesaria para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 12 Ter. La Plataforma Única de Identidad permitirá:

I. Monitorear una Clave Única de Registro de Población de una persona desaparecida o no localizada;

II. Generar avisos en tiempo real a las autoridades competentes, cuando exista un uso de la Clave Única de Registro de Población en los registros de los Sujetos Obligados, y

II. Realizar búsquedas continuas entre registros, y generar avisos cuando existan posibles coincidencias e indicios que lleven a la búsqueda, localización o identificación de una Persona Desaparecida o No Localizada.

Artículo 12 Quater. La Secretaría de Gobernación, a través del Registro Nacional de Población, habilitará los accesos necesarios para que la Fiscalía, Fiscalías Locales, la Comisión Nacional y las Comisiones Locales de Búsqueda, tengan acceso a la Plataforma Única de Identidad para la consulta de información requerida para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES COMUNES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 12 Quinquies. Toda Autoridad y particular de cualquier naturaleza que tenga a su cargo datos biométricos o cualquier otro dato identificativo de personas, debe permitir a la Fiscalía, Fiscalías Locales, instituciones de seguridad pública que integran el Gabinete de Seguridad del Ejecutivo Federal, así como al Centro Nacional de Inteligencia, el acceso irrestricto y consulta inmediata a sus registros, bases de datos o sistemas de información, para las acciones de investigación, con estricto apego a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Artículo 12 Sexies. El Instituto Nacional Electoral permitirá a la Fiscalía y Fiscalías Locales, e instituciones de seguridad pública que integran el Gabinete de Seguridad del Ejecutivo Federal, así como al Centro Nacional de Inteligencia la consulta inmediata de los datos biométricos a que se refiere la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales relativos a la firma, huellas dactilares, fotografía, así como cualquier información identificativa y domicilio de los ciudadanos, que obre en sus bases de datos y sus sistemas de información para las acciones de investigación, búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas en términos de la presente Ley.

Artículo 12 Septies. Todos aquellos establecimientos previstos y regulados en la Ley General de Salud que por sus actividades y objetivos autorizados, recaben, utilicen, administren o conserven datos biométricos, tienen la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

obligación de contar con registros completos y actualizados y permitir su consulta a la Fiscalía y Fiscalías Locales e instituciones de seguridad Pública que integran el Gabinete de Seguridad del Ejecutivo Federal, así como al Centro Nacional de Inteligencia, para la investigación, búsqueda o localización de una persona desaparecida o no localizada.

Artículo 12 Octies. Todas las instituciones públicas o privadas que tengan bajo su resguardo cuerpos o restos humanos tendrán la obligación de llevar y mantener actualizados registros sistematizados con la información forense que se obtenga de los mismos, permitir su interconexión, remitirlos al Banco Nacional de Datos Forenses, o permitir su consulta a la Fiscalía, Fiscalías Locales, instituciones de seguridad pública que integran el Gabinete de Seguridad del Ejecutivo Federal, así como al Centro Nacional de Inteligencia, para las acciones de investigación, búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas en términos de la presente Ley.

Artículo 12 Nonies. Las instituciones públicas o privadas que generen o tengan acceso a imágenes y mediciones generadas por satélites, aeronaves no tripuladas o mediante otras tecnologías, estarán obligadas a permitir su consulta a la Fiscalía, Fiscalías Locales, instituciones de seguridad pública que integran el Gabinete de Seguridad del Ejecutivo Federal, así como al Centro Nacional de Inteligencia, para las acciones de investigación, búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas en términos de la presente Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 12 Decies. Los servicios periciales y servicios forenses de la Federación y de las Entidades Federativas estarán obligadas a atender las solicitudes de análisis forense, permitir el acceso y la consulta de registros y bases de datos forenses que les requieran la Fiscalía y Fiscalías Locales para la investigación, búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas en los términos en la presente Ley.

Las instituciones públicas de cualquier naturaleza que cuenten con infraestructura para la toma de muestras genéticas, su procesamiento y análisis para la identificación de personas, estarán obligadas a atender las solicitudes de análisis forense que les requieran la Fiscalía y Fiscalías para la investigación, búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas en términos de la presente Ley.

Artículo 12 Undecies. Los servicios periciales y servicios forenses de la Federación y de las Entidades Federativas que tengan en resguardo un cuerpo o resto humano no identificado, deberán, previo a remitirlos a las fosas comunes, practicar pruebas dactiloscópicas y genéticas para su identificación, y deberán registrar el resultado de las pruebas en el Banco Nacional de Datos Forenses, en un plazo no mayor a tres días contados a partir de que se obtuvo el resultado. Para tal efecto, podrán auxiliarse de instituciones públicas que cuenten con infraestructura para practicar las pruebas.

CAPÍTULO QUINTO



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DE LA FICHA DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN

Artículo 12 Duodécimos. La Autoridad competente que reciba una Noticia, Reporte o denuncia por la desaparición o no localización de una persona, la registrará sin dilación alguna en el Registro Nacional y en la Base Nacional de Carpetas de Investigación, y remitirá por los medios disponibles a las Fiscalías Especializadas y Comisiones Locales de Búsqueda una Ficha de Búsqueda, conforme al protocolo de Alerta Nacional de Búsqueda y Localización, debiéndose asegurarse de la recepción.

La Ficha de Búsqueda deberá difundirse de manera masiva por todos los medios disponibles entre las Autoridades, y de manera directa a:

- I. Administradoras de canales televisivos y radiodifusoras públicas;**

- II. Personas prestadoras de servicios de transporte terrestre, aéreo y marítimo, así como a las personas administradoras de las respectivas terminales;**

- III. Personas responsables, administradoras, incluidos las concesionarias de carreteras, caminos y puentes;**

- IV. Instituciones de seguridad pública, ciudadana u homólogas, y**

- V. Cualquier ente público o privado que tenga la capacidad de transmitir masivamente un mensaje.**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La Ficha de Búsqueda se notificará al Registro Nacional de Población, con la finalidad de que se active en la Plataforma Única de Identidad, los alertamientos de usos de la Clave Única de Registro de Población de la Persona Desaparecida o No Localizada, o la búsqueda de coincidencias con sus datos identificativos.

En los casos en que se identifique un uso de la Clave Única de Registro de Población, el Registro Nacional de Población informará de inmediato a las Autoridades competentes en todo el país para que, en el ámbito de sus atribuciones, realicen las acciones necesarias para la localización.

La Ficha de Búsqueda deberá integrar, como mínimo, los siguientes elementos:

I. Nombre completo, edad, sexo y género de la persona reportada;

II. Fotografía reciente;

III. Fecha y lugar de la desaparición o última vez vista;

IV. Señas particulares, rasgos físicos distintivos;

V. Si presenta una condición de vulnerabilidad;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

VI. Datos de contacto para aportar información o colaborar con la búsqueda, y

VII. Folio único de identificación asignado por el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

La Ficha de Búsqueda deberá generarse en formato físico y digital, y deberá difundirse de manera inmediata y amplia a través de medios institucionales, redes sociales, portales oficiales y, en su caso, medios masivos de comunicación, conforme a los protocolos establecidos por la Comisión Nacional de Búsqueda.

Artículo 23 Bis. Los titulares de las agencias del Ministerio Público, al iniciar una investigación y asignarle un número de carpeta de investigación, deberán consultar la Base Nacional de Carpetas de Investigación, para cerciorarse de que no existan otras investigaciones en la Fiscalía, Fiscalías Locales, Fiscalías Especializadas u otras fiscalías para evitar duplicidad de registros e investigaciones. En estos casos, se aplicarán las reglas de competencia a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 33. ...

I. Si las personas autoras o partícipes liberan a la víctima espontáneamente dentro de los diez días siguientes a la desaparición, disminuirán hasta en dos terceras partes;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

II. Si las **personas** autoras o partícipes proporcionan información efectiva que conduzca a la localización con vida de la Persona Desaparecida, disminuirán hasta **en dos terceras partes;**

III. Si las **personas** autoras o partícipes proporcionan información efectiva que conduzca a la localización del cadáver o los restos humanos de la Persona Desaparecida, disminuirán **hasta en una tercera parte, y**

IV. Si las **personas** autoras o partícipes proporcionan información efectiva que permita esclarecer los hechos o identificar a los responsables, disminuirán hasta en una **cuarta parte.**

Artículo 33 Bis. A las **personas participantes que no intervinieron directamente en la privación de la libertad ni en la privación de la vida de la víctima y proporcionen información efectiva que permita la localización con vida de la víctima o conduzca a la localización del cadáver o los restos humanos de la Persona Desaparecida, se les impondrá una pena de ocho a doce años de prisión y de tres mil a cinco mil días multa.**

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE LAS INFRACCIONES

Artículo 43 Bis. El incumplimiento por parte de los particulares que posean bases de datos, registros o información y que de conformidad con esta Ley



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

se encuentren obligados a permitir su acceso, proporcionar y actualizar información, serán sancionados con multas de 10,000 a 20,000 veces el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), lo cual será verificado y sancionado por la Secretaría de Gobernación.

Artículo 45. ...

I. ...

I Bis. La persona titular del Registro Nacional de Población;

II. a VI. ...

VII. La persona titular de la Guardia Nacional;

VIII. Las personas titulares de las Comisiones Locales de Búsqueda;

IX. La persona que designe la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, en representación de las Fiscalías Locales, y

X. La persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Son autoridades invitadas permanentes con derecho a voz, pero sin voto, las personas titulares de las Fiscalías Locales, en su carácter de órganos constitucionales autónomos.

La persona que preside el Sistema Nacional podrá invitar a las sesiones respectivas a cualquier otra Autoridad u organismo nacional o internacional, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quien intervendrá con voz, pero sin voto.

...

Artículo 47. Las sesiones del Sistema Nacional deben celebrarse de manera ordinaria, por lo menos, cada **tres** meses por convocatoria de la **Secretaría Ejecutiva** del Sistema Nacional, por instrucción de su **Presidencia**, y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario a propuesta de un tercio de sus integrantes.

...

Artículo 48. ...

I. a VI Bis. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

VII. El Protocolo Homologado de Búsqueda y los protocolos previstos en el artículo 73 de esta Ley;

VII Bis. La Base Nacional de Carpetas de Investigación, y

VIII. ...

Artículo 53. ...

I. a XIV. ...

XV. Solicitar la participación de la Guardia Nacional en acciones específicas de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XVI. a XXXIII. ...

XXXIV. Suscribir convenios de colaboración y coordinación con las autoridades competentes, nacionales y extranjeras, para la operación de los mecanismos de búsqueda transnacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XXXV. a XLII. ...

XLIII. Derogada.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XLIV. a LIV. ...

...

...

Artículo 68. ...

Las Fiscalías Especializadas a que se refiere el párrafo **primero** de este artículo deben contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios, **así como con:**

I. Unidades especializadas de investigación;

II. Unidades de análisis de contexto;

III. Unidades de atención y seguimiento a víctimas;

IV. Unidades de búsqueda inmediata y de larga data, y

V. Áreas especializadas en delitos cibernéticos.

Las Fiscalías Especializadas a que se refiere el presente artículo deberán contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial, así como de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

análisis de contexto y de apoyo psicosocial, quienes deberán cumplir con los perfiles establecidos por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

...

Artículo 69. ...

I. ...

II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y deberá de ser acorde a los objetivos señalados en el artículo anterior, y

III. ...

...

Artículo 70. Las Fiscalías Especializadas, en el ámbito de sus competencias, tienen las atribuciones siguientes:

I. a III. ...

III Bis. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Asimismo, la información que proporcione la Comisión Nacional de Búsqueda a la Fiscalía con fines de la búsqueda, localización e identificación humana, deberá cumplir con la formalidad que establece la normativa relativa a la cadena de custodia, previa habilitación que realice la Agencia del Ministerio Público que corresponda;

IV. a XVI. ...

XVII. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega **digna** de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;

XVIII. a XXIII. ...

XXIV. Proporcionar asistencia técnica a las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas que lo soliciten;

XXV. Registrar y actualizar de manera inmediata, la información de los registros, bases de datos y sistemas de información, desde el momento en que se inicie la investigación, y

XXVI. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 73 Bis. La Fiscalía y las Fiscalías Locales deberán enviar de forma mensual al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública un informe que contenga:

- I. El número de Personas Desaparecidas y No Localizadas durante el periodo;**
- II. El número de carpetas de investigación por los delitos previstos en esta Ley;**
- III. El estado procesal de las carpetas de investigación a que se refiere la fracción anterior;**
- IV. Acciones emprendidas para su búsqueda e identificación, y**
- V. Cualquier otra información que sea relevante para el seguimiento y cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.**

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública generará un informe desglosado por Entidad Federativa que será publicado, y entregado al Sistema Nacional de Búsqueda.

Las Fiscalías Locales de forma obligatoria deberán incorporar, y actualizar permanentemente, a la Base Nacional de Carpetas de Investigación, las carpetas de investigación, averiguaciones previas y los expedientes materia



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de esta Ley, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita la Fiscalía.

Los datos que se deberán de incorporar en la Base Nacional de Carpetas de Investigación serán, al menos, los siguientes:

- I. Número de la carpeta de investigación;**
- II. Nombre completo de la Persona Desaparecida o No Localizada;**
- III. Clave Única de Registro de Población;**
- IV. Lugar y fecha de desaparición, en caso de contar con ella;**
- V. Autoridad que conoce de la investigación,**
- VI. La probable autoridad responsable de desaparición forzada o el probable responsable en casos de desaparición cometida por particulares,**
- VII. Acciones emprendidas para su búsqueda e identificación, y**
- VIII. Cualquier otra información que sea relevante para el seguimiento y cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 74 Bis. En la investigación de los delitos previstos en esta Ley, el ingreso del Ministerio Público a un lugar cerrado podrá realizarse sin autorización judicial debiendo dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, la localización geográfica en tiempo real y la solicitud de entrega de datos conservados se efectuará en términos de lo previsto en el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 80. ...

...

...

La autoridad que reciba una Noticia, Reporte o denuncia deberá informar inmediatamente a la Fiscalía Especializada competente, la que iniciará sin dilación alguna la investigación y asignará el número de carpeta correspondiente.

Ningún protocolo establecerá plazos de espera para iniciar la investigación.

Artículo 85. ...

I. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I Bis. La Clave Única de Registro de Población de la Persona Desaparecida o No Localizada;

II. a VII. ...

...

...

Artículo 88. ...

En todos los casos, de manera inmediata y sin dilación alguna, al momento de la presentación de la denuncia se iniciará una investigación y se le asignará el número de carpeta correspondiente.

Artículo 89. Cuando la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente tenga Noticia o Reporte de una Persona Desaparecida o No Localizada, iniciará la búsqueda de inmediato **e informará sin dilación a la fiscalía competente.**

...

Derogado



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

Artículo 105. ...

...

...

...

Si la Persona Desaparecida o No Localizada ha sido encontrada viva o si fueron encontrados sus restos, **la autoridad competente cambiará su estatus como persona Localizada en el Registro Nacional y se dejará constancia de ello**, sin perjuicio del seguimiento de la investigación correspondiente.

Artículo 107. Los datos obtenidos inicialmente a través de la denuncia, Reporte o Noticia deberán asentarse en el Registro Nacional de manera inmediata y **actualizarse en tiempo real.**

...

...

En ningún caso podrá negarse la recepción de una denuncia por desaparición.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 110. El Registro Nacional deberá contener como mínimo los siguientes criterios de clasificación:

I. De Personas Localizadas:

- a) **Persona Localizada que no fue víctima de ningún delito;**
- b) **Persona Localizada víctima de un delito materia de esta Ley, y**
- c) **Persona Localizada víctima de un delito diverso;**

II. De Personas Desaparecidas o No Localizadas:

- a) **Con carpeta de investigación o averiguación previa, y**
- b) **Sin carpeta de investigación o averiguación previa, y**

III. Registros con datos insuficientes para su búsqueda o identificación, pendientes de actualización por la autoridad competente.

Artículo 119. ...

El Banco Nacional de Datos Forenses se conforma con las bases de datos de los registros forenses de la Federación, de las Entidades Federativas, **sus Poderes Judiciales**, incluidos los de información genética, **servicios periciales y forenses**,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

los cuales deben estar interconectados en tiempo real. **El incumplimiento de la actualización dará lugar a las responsabilidades administrativas correspondientes.**

...

...

...

...

La Fiscalía, las Fiscalías Locales, los Tribunales Superiores de Justicia y cualquier autoridad que tenga a su cargo los servicios periciales y forenses están obligados a interconectar sus bases de datos, registros o sistemas con el Banco Nacional de Datos Forenses y mantenerlas actualizadas; asimismo, deberán proporcionar la información que les sea requerida por la Fiscalía para su adecuada operación.

Artículo 132. ...

I. Reflejen automática e inmediatamente cada registro en el Registro Nacional;

II. a IV. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

Artículo 133. ...

I. El Registro Nacional de Detenciones, previsto en la Ley Nacional del Registro de Detenciones;

II. El Registro Nacional de Fosas, el cual deberá contar con la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, así como de las fosas clandestinas que la Fiscalía, así como las Fiscalías Locales localicen, y

III. Bases de datos de indicios criminalísticos que incluya exclusivamente información fotográfica y de ubicación de indicios relacionados con investigaciones, en particular lugares clandestinos de inhumación, casas de seguridad, entre otros, que permita hacer un cotejo forense con información tecnológica y de inteligencia artificial.

Artículo 137. ...

I. ...

II. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización de manera inmediata, bajo los principios de esta Ley;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

III. a VI. ...

...

Artículo 168. La Fiscalía, así como las Fiscalías Locales y las instituciones de seguridad pública, con el apoyo de la Comisión Nacional de Búsqueda, deben capacitar, en el ámbito de sus competencias, al personal ministerial, policial, pericial **y demás personal para el desarrollo de las funciones, los cuales serán acorde a los objetivos señalados en el artículo 68 de esta Ley** conforme a los más altos estándares internacionales, **técnicos y científicos para la búsqueda**, investigación y análisis de pruebas **de los delitos a que se refiere este ordenamiento**, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial.

Artículo 171. La Fiscalía, así como las Fiscalías **Locales** y las instituciones de seguridad pública deben **brindar formación continua, así como** certificar a su personal **en las competencias y habilidades necesarias para dar cumplimiento a los previsto en la presente Ley.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Sistema Nacional de Búsqueda de Personas sesionará a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

SEGUNDO.- La Base Nacional de Carpetas de Investigación deberá estar disponible para la integración de la información de las fiscalías dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

La Fiscalía, las Fiscalías Locales y las Fiscalías Especializadas contarán con un plazo no mayor a 30 días hábiles para integrar su información a la Base Nacional de Carpetas de Investigación, contados a partir de que esté disponible conforme al párrafo anterior.

TERCERO.- La operación y funcionamiento de la Plataforma Única de Identidad, sistemas y registros materia de la presente Ley se llevará a cabo con los recursos humanos, materiales y financieros, asignados a los entes públicos que correspondan.

CUARTO.- Dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto las entidades federativas deberán armonizar sus leyes locales de la materia.

Las leyes de las entidades deberán implementar el contenido del presente Decreto, particularmente el artículo 68 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, dentro del término de 60 días naturales contados a partir de la armonización a que se refiere el párrafo anterior.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

QUINTO.- Se abrogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

SEXTO. Las entidades federativas y municipios, en un plazo no mayor a 180 días, deberán armonizar la normatividad que regulen panteones, cementerios, servicios funerarios, crematorios, fosas comunes y cualquier espacio destinado a la disposición final de cuerpos humanos, ya sean instituciones públicas o privadas, para establecer al menos:

I. La obligación de llevar registros precisos, digitalizados y actualizados de los cuerpos inhumados, cremados o trasladados, indicando características físicas, ubicación exacta, fecha y medio de disposición;

II. Vincular dichos registros al Sistema Nacional de Búsqueda, conforme a los lineamientos técnicos emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda, y

III. Las obligaciones que permitan el cumplimiento de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

SÉPTIMO. La Fiscalía y las Fiscalías Locales, en un plazo de 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberán actualizar todos aquellos registros y bases de datos vinculados con el Banco Nacional de Datos Forenses.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **ADICIONAN** al artículo 91, el segundo párrafo, y los artículos 91 Bis; 91 Ter; 91 Quater; 91 Quinquies; 91 Sexies, y 114 Bis, de la Ley General de Población, para quedar como sigue:

Artículo 91.- ...

La Clave Única de Registro de Población es la fuente única de identidad de las personas, de nacionalidad mexicana, o extranjera que se encuentre en condición de estancia regular en el país, integrada de una secuencia alfanumérica de 18 caracteres que permite identificarlas, la cual contará, con al menos, los siguientes datos:

- I. Nombres y apellidos, según corresponda;**
- II. Fecha de nacimiento, empezando por año, mes y día;**
- III. Sexo o género;**
- IV. Lugar de nacimiento, y**
- V. Nacionalidad.**

Artículo 91 Bis.- La Clave Única de Registro de Población que, además de los datos previstos en el artículo 91 de esta Ley, contenga huellas dactilares y fotografía, será el documento nacional de identificación obligatorio, de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

aceptación universal y obligatoria en todo el territorio nacional, y estará disponible en formato físico y digital.

La Secretaría de Gobernación llevará a cabo acciones para integrar los datos biométricos de las personas a la Clave Única de Registro Población, mediante:

I. La transferencia de los datos biométricos que obren en poder de las autoridades de los tres órdenes de gobierno al Registro Nacional de Población, previa autorización de su titular, o

II. La asistencia de los titulares a los centros que al efecto habilite la Secretaría de Gobernación para tal efecto.

La integración de los datos biométricos se realizará, previo consentimiento de las personas titulares.

La Secretaría de Gobernación, a través del Registro Nacional de Población, establecerá mecanismos de coordinación y colaboración con las distintas autoridades de los tres órdenes de gobierno para los fines del presente artículo.

Artículo 91 Ter.- La Clave Única de Registro de Población que cuente con los datos biométricos se vinculará con el Registro del Sistema Nacional de Salud, que prevé la Ley General de Salud. Asimismo, podrá integrarse a otros registros y sistemas nacionales, en términos de las leyes y normativa



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

aplicable.

Artículo 91 Quater.- El Registro Nacional de Población contará con una Plataforma Única de Identidad, para la consulta, validación y gestión de las Claves Únicas de Registro de Población que permita la integración de los datos a que se refiere el artículo 91 Bis de la presente Ley, a fin de brindar el Servicio Nacional de Identificación Personal.

Artículo 91 Quinquies.- La versión digital de la Clave Única de Registro de Población como identificación estará a cargo de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones.

Artículo 91 Sexies.- En los términos que fije el Reglamento de esta Ley, así como en otras disposiciones jurídicas aplicables, la Clave Única de Registro de Población deberá ser empleada en los procesos de validación y autenticación de la identidad de las personas en medios digitales.

Todo ente público o particular estará obligado a solicitar la Clave Única de Registro de Población para la prestación de sus trámites y servicios.

Artículo 114 Bis. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno y particulares que incumplan con las obligaciones previstas en el artículo 91 Bis de esta Ley, previo apercibimiento por el reiterado incumplimiento, serán sancionadas con multas de 10,000 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

TRANSITORIOS

PRIMERO. La Secretaría de Gobernación, con el apoyo técnico de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, desarrollará la Plataforma Única de Identidad en un plazo no mayor a 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

SEGUNDO. Para los efectos del último párrafo del artículo 91 Bis de este ordenamiento, las autoridades de los tres órdenes de gobierno habilitarán en un plazo no mayor a 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto los mecanismos necesarios que permitan la consulta, transferencia y validación de la información correspondiente para su integración a la Clave Única de Registro de Población mediante la Plataforma Única de Identidad.

TERCERO. A la entrada en operación del Registro del Sistema Nacional de Salud que prevé la Ley General de Salud, la Secretaría de Gobernación, a través del Registro Nacional de Población, y en coordinación con las autoridades competentes en materia de salud, adoptará las medidas necesarias para su integración con la Clave Única de Registro de Población.

CUARTO. Para los efectos del artículo 91 Sexies de este ordenamiento, en un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos los entes públicos y privados adoptarán las medidas necesarias para incluir



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

la Clave Única de Registro de Población como requisito en los trámites y servicios que tengan a su cargo.

QUINTO. La Secretaría de Gobernación, en un plazo no mayor a 120 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, establecerá el Programa de Integración al Registro Nacional de Población de los datos biométricos de niñas, niños y adolescentes, determinando la coordinación y colaboración con aquellas autoridades de cualquier orden de gobierno que correspondan, las cuales contribuirán de manera efectiva y obligatoria a la integración de la Clave Única de Registro de Población.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Cámara de Diputados deberá realizar las previsiones presupuestales necesarias para que los entes públicos puedan cumplir con lo previsto en este Decreto.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Hoja de firma de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas.

Reitero a Usted Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

Ciudad de México, a 27 de marzo de 2025.

A handwritten signature in blue ink that reads "Claudia Sheinbaum P." with a long, vertical flourish extending downwards from the end of the name.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO

PRESIDENTA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



CONSEJERÍA JURÍDICA DEL
EJECUTIVO FEDERAL

COMPILACIÓN JURÍDICA
INICIATIVAS DE LEY Y COMUNICADOS

Folio: 0045

Ciudad de México a 27 de marzo de 2025

Ernestina Godoy Ramos,
Consejera Jurídica

Revisa y somete a firma:

Ernestina Godoy Ramos
Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal